CORPORINOQUIA

Expediente 500.33.5.15-032
Vital No. 4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1696 FECHA: 23 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el numero YO 2023-06469 de fecha 12 de mayo de 2023, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A, con Nit 900.531.210-3, presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce único para obras de protección de geotécnica en el PK 24+800 del sistema de transporte de hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir en el drenaje NN_01.

2. Mediante oficio No. 500.5.3.23-05775 de fecha 07 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A, con Nit 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3046 de fecha 10 de julio de 2023 y comprobante de consignación No. 2588 de fecha 11 de julio de 2023 por un valor de UN MILLON NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.093.894,oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Mediante Auto No. 500.6.24-1011 del 02 de julio de 2024, CORPORINOQUIA inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de autorización de ocupación de cauce para obras de protección de geotécnica en el PK 24+800 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir en el drenaje NN_01. Notificado electrónicamente el día 29 de julio de 2024.

5. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 13 de noviembre de 2024, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita la Autorización de Ocupación de Cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce para obras de protección de geotécnica en el PK 24+800 del sistema de transporte de hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir en el drenaje NN_01, ubicado en la vereda La Guafilla, municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado en Auto No. 500.6.24-1011 del 02 de julio de 2024, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "OBRAS DE PROTECCIÓN DE GEOTÉCNICA EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

OLEODUCTO ARAGUANEY-EI PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPOPRINOQUIA, evaluó la documentación técnica presentada mediante el radicado YO.2023.06489 del 12 de mayo de 2023, en atención a la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y realizó visita técnica al área de la obra, el día 13 de noviembre de 2024, con el fin de corroborer la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada la obra proyectada en el PK 24+800 para el mantenimiento de la tubería de conducción del Oleoducto Araguaney – El porvenir a su paso por el drenaje NN_01, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

- *La ejecución del proyecto: "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -EI PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01", en lo concemiente a la ocupación de cauce del drenaje, ubicado en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las caracteristicas fisicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto es la protección de la línea de conducción del Oleoducto Araguaney – El provenir en el PK 24+800, en el cual se ubica el punto de coordenadas geograflas WGS 84 Latitud: 5°17'34.98"N; Longitud: 72°27'7.47"O.*

- *Se observó el sitio donde se construirá la obra de protección geotécnica del sistema de transporte de hidrocarburos del oleoducto Araguaney – El Porvenir, a su paso por el drenaje NN_01; para lo cual socieded CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, presentó información técnica relacionada con la descripción de la obra e información de las caracterfsticas hidrológicas de la fuente hídrica, así como la descripción de las actividades de intervención y las medidas de manejo ambiental que se aplicaran en la construcción de la misma, para que no se generen grandes afectaciones a la fuente hídrica y/o al sitio de la obra.*

*Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificado con NIT: 900531210-3, para la intervención a realizar en fuente hídrica ubicada en jurisdicción de la vereda La Guafilla del municipio de Yopal, Casanare, punto de coordenadas geograflas WGS 84 Latitud: 5°17'34.98"N; Longitud: 72°27'7.47"O. dentro de la ejecución de "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -EI PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01", la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

La obra presentada y viabilizada para la ocupación de cauce permanente, dada la necesidad de realizar actividades de mantenimiento de la línea de conducción del Oleoducto Araguaney – El Porvenir; teniendo en cuenta que se ha encontrado que en el PK 24+800 del Oleoducto Araguaney – Porvenir, en el cruce con el drenaje NN_01, problemas de erosión en cárcavas y surcos, que representa un riesgo para la integridad de la tubería.
(...)

***CANAL:** Tapado y relleno de las cárcavas que se han venido generando, utilizando material de relleno, este material será extendido en capas de 20 cm y debidamente compactado. Seguidamente se procederá a realizar la protección del canal existente sobre el cuerpo de agua protegiéndolo con piedra pegada, con una sección trapezoidal con una base mayor de 2.60 m en la parte superior y de 2.0 m en la base del inferior, sus paredes tendrán una altura de 0.7 m, en una longitud de 14 m.*
(...)

Para ello, primero se construirá una capa de concreto simple en un espesor de 0.1 m sobre la que se colocarán las piedras, evitando así que estas queden sentadas directamente sobre el suelo,

después se acomodarán manualmente las piedras que deben estar húmedas y limpias para facilitar su adherencia con el concreto, mezclándolo así con las piedras en una proporción que no superará el 60 % de concreto simple y el 40 % de rocas de tamaño máximo nominal de 10"

MURO EN GAVIÓN: *En el descole del canal se construirá un muro gavión de dos niveles escalonado en un ancho de 4 m, que estará constituido por un primer nivel con gaviones de 1 m x 1 m x 2 m colocando cuatro de estos en lo ancho del cauce, estará cimentado a -0.5 m del nivel del terreno, sobre este primer nivel se colocarán los gaviones del segundo nivel que estará constituido por 2 unidades de gavión de 1 m x 1 m x 2 m colocados contiguamente por su lado largo, tanto en el nivel de entrega como sobre los gaviones del primer nivel, se colocará un tapete de 0.1 m de espesor en piedra pegada para protección de los gaviones ante la energía generada por la caída del agua.*
(...)

La construcción del muro se realizará por niveles consecutivamente, donde se instalarán las canastas del primer nivel, se realizará su relleno y se proseguirá con el siguiente nivel, de esta forma una vez instaladas las canastas de cada nivel, se procederá.a su relleno teniendo en cuenta que el material deberá ser en piedras o cantos rodados de cantera, que no sean susceptibles a desintegración por acción del agua o de la intemperie, libres de material orgánico y con un desgaste medido en máquina de los Ángeles menor al 50% según la norma INV E219. En cuanto a su tamaño deberá ser 30 mm mayor que las aberturas de la canasta.

Su llenado se realizará de forma manual garantizando una buena distribución del material que permita la menor cantidad de espacios vacíos, llenando hasta 1/3 de la altura de la canasta, donde se colocarán tensores para evitar la posterior deformación de la malla, terminando su llenado hasta el nivel superior evitando que queden vacíos en la tapa superior.

VIABILIDAD DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce a la SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificado con NIT: 900.531.210-3 PARA OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01" EN JURISDICCIÓN DE LA VEREDA LA GUAFILLA, MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, con las características y actividades indicadas anteriormente; para que obre en el expediente 500.33.5.15-032.

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los diseños presentados. Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

La solicitud de ocupación de cauce, se solicitó en el marco de las actividades de operación y mantenimiento de la línea de conducción del sistema de transporte de hidrocarburos Araguaney – El provenir, para mantener la integridad de la tubería y evitar afectaciones al ambiente, dicha obra; se establece que los impactos que causara su ejecución se pueden prevenir, mitigar y compensar; por lo que se determinó que una vez evaluada la documentación entregada a esta entidad, CORPORINOQUIA considera ***AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACION DE CAUCE PARA OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01" EN JURISDICCIÓN DE LA VEREDA LA GUAFILLA, MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE***

En virtud de lo anterior, CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla la obra que se especifica en la documentación presentada por CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, mediante el radicado YO 2023-06489 de fecha 12 de mayo de 2023, que será autorizada en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.*

2. *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce por obras diferentes a las establecidas en el mismo, por tanto, la obra no podrá alterar la morfología natural del drenaje, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

3. *Actividades tales como descapote y excavaciones en caso de requerirse, se deberán desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.*

4. *No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía al drenaje. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, respetando la ronda de protección hídrica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.*

5. *En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*

6. *En caso de que se generen residuos de construcción y demolición generados durante las actividades de construcción de la obra de protección geotécnica, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la corriente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

2. *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

3. *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

4. *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*

5. *Con el fin de prevenir los posibles impactos que puedan ocasionarse a partir de la generación de residuos sólidos en el desarrollo de las actividades de ocupación de cauce, se realiza la recolección de residuos sólidos en canecas, las cuales estarán ubicadas en los frentes de obra y/o campamentos de obra, estas deben estar debidamente clasificadas según el tipo de residuos y con bolsas plásticas con colores distintivos para cada recipiente, conforme a lo estableciido en la guía técnica colombiana 24 (GTC24) y la resolución 2184 de 2019, Art 4.*

6. *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

7. *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*

8. *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando el incidente mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*

2. *CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de la corriente hídrica, en el área de influencia directa del proyecto.*

OBLIGACIONES GENERALES

1. *En caso que se requiera realizar alguna modificación al diseño de la obra de protección geotécnica planteada, CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con el nuevo diseño.*

2. *CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá presentar ante esta Corporación un informe final el cual contenga el seguimiento de principio a fin el desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra de protección, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y del cumplimento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

3. *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número* ***500.33.5.15-032*** *y Expediente Digital No.* ***TRA-00156-24***

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa CENIT LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, identificada con 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollara en la vereda La Guafilla en jurisdicción del MUNICIPIO DE YOPAL, más exactamente en las coordenadas enmarcadas dentro del proyecto denominado ***"OBRAS DE PROTECCIÓN GEOTÉCNICA EN EL DRENAJE NN_01 PK 24+800 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR".***

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***TRES (03) HECTÁREAS*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 6. *Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de protección geotécnica en el drenaje NN_01 PK 24+800 del Oleoducto Araguaney - El Porvenir	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	3 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR					3 hectáreas

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El incumplimiento por parte de CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

El presente concepto técnico no autoriza ningún tipo de concesión de agua o aprovechamiento forestal, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

Expediente 500.33.5.15-032
Vital No. 4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.33-25-1696 FECHA: 23 DIC 2025

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"

Articulo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso de ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Articulo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

Que la ejecución del proyecto "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01"; en lo concerniente a la ocupación de cauce de la fuente hídrica, ubicado en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las caracteristicas físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir, ya que la finalidad del proyecto son obras de protección del oleoducto Araguaney - El Porvenir en el PK 24+800.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Politica de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último,

de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 669 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025, estableció a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente Acto Administrativo, referente al proyecto denominado "OBRAS DE PROTECCIÓN DE GEOTÉCNICA EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY - El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01", equivalente a **tres (3) hectáreas**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025, **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención a realizar en fuente hídrica ubicada en jurisdicción de la vereda La Guafilla del municipio de Yopal, Casanare, punto de coordenadas geografías WGS 84 Latitud: 5°17'34.98"N; Longitud: 72°27'7.47"O. dentro de la ejecución de "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01"en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- "CORPORINOQUIA",

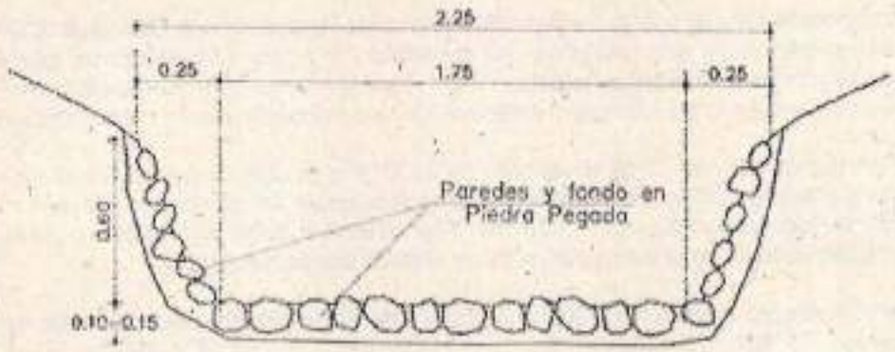
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce permanente a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención a realizar en fuente hídrica ubicada en jurisdicción de la vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geografías WGS 84 Latitud: 5°17'34.98"N; Longitud: 72°27'7.47"O, dentro de la ejecución de "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -El PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01".

PARAGRAFO: Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación de cauce permanente, consiste en lo siguiente:

- **UN CANAL:** Tapado y relleno de las cárcavas que se han venido generando, utilizando material de relleno, este material será extendido en capas de 20 cm y debidamente compactado. Seguidamente se procederá a realizar la protección del canal existente sobre el cuerpo de agua protegiéndolo con piedra pegada, con una sección trapezoidal con una base mayor de 2.60 m en la parte superior y de 2.0 m en la base del inferior, sus paredes tendrán una altura de 0.7 m, en una longitud de 14 m.

Sección transversal de canal en el PK 24+600 Oleoducto Araguaney – El Porvenir



Fuente: Concepto técnico 500.8.2.25-0947 del 2025

Para ello, primero se construirá una capa de concreto simple en un espesor de 0.1 m sobre la que se colocarán las piedras, evitando así que estas queden sentadas directamente sobre el suelo, después se acomodarán manualmente las piedras que deben estar húmedas y limpias para facilitar su adherencia con el concreto, mezclándolo así con las piedras en una proporción que no superará el 60 % de concreto simple y el 40 % de rocas de tamaño máximo nominal de 10"

- **UN MURO EN GAVIÓN:** En el descole del canal se construirá un muro gavión de dos niveles escalonado en un ancho de 4 m, que estará constituido por un primer nivel con gaviones de 1 m x 1 m x 2 m colocando cuatro de estos en lo ancho del cauce, estará cimentado a -0.5 m del nivel del terreno, sobre este primer nivel se colocarán los gaviones del segundo nivel que estará constituido por 2 unidades de gavión de 1 m x 1 m x 2 m colocados contiguamente por su lado largo, tanto en el nivel de entrega como sobre los gaviones del primer nivel, se colocará un tapete de 0.1 m de espesor en piedra pegada para protección de los gaviones ante la energía generada por la caída del agua.

 La construcción del muro se realizará por niveles consecutivamente, donde se instalarán las canastas del primer nivel, se realizará su relleno y se proseguirá con el siguiente nivel, de esta forma una vez instaladas las canastas de cada nivel, se procederá a su relleno teniendo en cuenta que el material deberá ser en piedras o cantos rodados de cantera, que no sean susceptibles a desintegración por acción del agua o de la intemperie, libres de material orgánico y con un desgaste medido en máquina de los Ángeles menor al 50% según la norma INV E219. En cuanto a su tamaño deberá ser 30 mm mayor que las aberturas de la canasta.

 Su llenado se realizará de forma manual garantizando una buena distribución del material que permita la menor cantidad de espacios vacíos, llenando hasta 1/3 de la altura de la canasta, donde se colocarán tensores para evitar la posterior deformación de la malla, terminando su llenado hasta el nivel superior evitando que queden vacíos en la tapa superior.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados y autorizados. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la Autorización de Ocupación de Cauce, durante su vida útil, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, tendrá el término de un (01) año para la ejecución de las obras

permanentes viabilizadas y autorizadas mediante el presente acto administrativo, en el marco del proyecto "OBRA GEOTÉCNICA DE PROTECCIÓN EN EL PK 24+800 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS OLEODUCTO ARAGUANEY -EI PORVENIR EN EL DRENAJE NN_01", término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

PARAGRAFO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, la fecha de inicio de actividades.

ARTICULO CUARTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, deberá informar a Corporinoquia de cualquier modificación a las obras autorizadas, previo a su ejecución, con el propósito de que esta Corporación realice la evaluación y autorización.

ARTICULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, respecto al permiso de ocupación de cauce permanente otorgada:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla la obra que se especifica en la documentación presentada por CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, mediante el radicado YO 2023-06489 de fecha 12 de mayo de 2023, que será autorizada en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

2. El presente permiso no autoriza la desviación de cauce por obras diferentes a las establecidas en el mismo, por tanto, la obra no podrá alterar la morfología natural del drenaje, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

3. Actividades tales como descapote y excavaciones en caso de requerirse, se deberán desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.

4. No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía al drenaje. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, respetando la ronda de protección hídrica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.

5. En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

6. En caso de que se generen residuos de construcción y demolición generados durante las actividades de construcción de la obra de protección geotécnica, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la corriente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

7. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

8. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

9. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

10. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

11. Con el fin de prevenir los posibles impactos que puedan ocasionarse a partir de la generación de residuos sólidos en el desarrollo de las actividades de ocupación de cauce, se realiza la recolección de residuos sólidos en canecas, las cuales estarán ubicadas en los frentes de obra y/o campamentos de obra, estas deben estar debidamente clasificadas según el tipo de residuos y con bolsas plásticas con colores distintivos para cada recipiente, conforme a lo establecido en la guía técnica colombiana 24 (GTC24) y la resolución 2184 de 2019, Art 4.

12. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

13. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

14. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad del CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con Nit. 900.531.210-3.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

15. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando el incidente mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

16. CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce de la corriente hídrica, en el área de influencia directa del proyecto.

OBLIGACIONES GENERALES

17. En caso que se requiera realizar alguna modificación al diseño de la obra de protección geotécnica planteada, CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con el nuevo diseño.

18. CENIT-TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, CASANARE, identificado con NIT. 900.531.210-3, deberá presentar ante esta Corporación un informe final el cual contenga el seguimiento de principio a fin el desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra de protección, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y del cumplimento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

19. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.5.15-032 y Expediente Digital No. TRA-00156-24.

ARTICULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en le ejecución del proyecto "OBRAS DE PROTECCIÓN GEOTÉCNICA EN EL DRENAJE NN_01 PK 24+800 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY - EL PORVENIR", consistente en la reforestación de **tres (03) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Medida de Compensación por Autorización de Ocupación de Cauce.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de protección geotécnica en el drenaje NN_01 PK 24+800 del Oleoducto Araguaney - El Porvenir	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	3 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR					**3 hectáreas**

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.25-0947 de 2025

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, para este caso tendría la equivalencia a **tres (3) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARAGRADO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Durante las actividades por el permiso de Ocupación de Cauce, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO NOVENO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con NIT 900531210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-0947 del 14 de octubre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.33.5.15-032.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit.900.531.210-3, al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com o a quien se

Expediente 500.33.5.15-032
Vital No. 4900090053121024002
Expedinte Digital: TRA-00156-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.33-25-1696 FECHA: 23 DIC 2025

designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Hellar Martin Alcaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Ventura Vergara
CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-0947 del 04/11/2025
Técnico: Sorlenys Padilla

Fecha proyección: 04/12/2025